

QUIBDO. SECRETARIA. Septiembre 6 de 2024. En la fecha pasa a despacho el presente proceso ejecutivo a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el número 2023-0095 contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Sírvasse proveer.

Orania Cordoba Escobar

ORANIA CORDOBA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 307, TELEFONO 3233986505
QUIBDÓ – CHOCÓ, Correo: j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO: 784

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE SENTENCIA

Demandante: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

RADICADO: 270013105001-2023-00095-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud que hace la parte ejecutante, que se libre mandamiento ejecutivo contra el demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por los siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la siguiente obligación de pago:

Por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera: Costas en primera instancia. Total \$ 1.000.000.

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale. **TERCERA:** Que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

TITULO EJECUTIVO

Lo constituye la sentencia 03 de 25 de enero de 2024, proferida por este juzgado en el proceso ordinario laboral 2023-00095-00, en la que el despacho, en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones esgrimidas en esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó el señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.441.233, al régimen de ahorro individual, conforme lo indicado anteriormente. TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la

demandante junto con los rendimientos financieros. De igual modo, la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, los valores antes reseñados, conservando para ese efecto el demandante, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual. QUINTO: Absolver a las empresas llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de las pretensiones presentadas en su contra, por las razones señaladas. SEXTO: CONDENAR en costa a los demandados COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y a favor de la parte accionante, las cuales se asignan en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 3.000.000. SEPTIMO: CONDENAR en costa al demandado COLFONDOS S.A y a favor de las empresas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$4.000.000. Los apoderados judiciales de Colfondos SA, Porvenir SA y Colpensiones presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia, los cuales fueron concedidos por el despacho.”

La sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, el 25 de abril de 2024, en la que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y sin costas en esa instancia.

CONSIDERACIONES

Estudio el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General del Proceso, que establece: Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.” Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, el Despacho, dispondrá librar el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, es procedente la medida cautelar presentada con la demanda ejecutiva para lograr que el demandado cumpla con el pago de la obligación acreditada en su contra, y porque con la petición de la misma, se cumplió con las exigencias de la artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago debido y de las costas de la ejecución.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con NIT800149496-2, y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, con NIT.8600274041, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho más indexación.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegare a tener COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con NIT-800149496-2, en las cuentas corrientes No. 017126, 013312 del Banco Scotiabank Colpatria S.A, y la corriente No. 988776 del Banco Davivienda S.A.; cuentas de ahorro No. 002665 del Banco BBVA COLOMBIA, cuenta de ahorro No. 888188 del Banco Scotiabank Colpatria S.A, de ahorro No. 001760 del Banco GNB Sudameris. Ahorros No. 162081 del Banco Scotiabank Colpatria S.A. y la cuenta de Ahorros No. 618231 de Bancolombia, hasta la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta 270012032001 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de Quibdó. Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, tendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaria remítase la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIO ENRIQUE TORRES DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Claudio Enrique Torres Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9920755eb29bf51104a9287d1a9cce11597a8494001ad6025066efbdd8d968**

Documento generado en 11/09/2024 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>